

**REGLAMENTO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS
PARA LA VIGILANCIA DE LA VÍA PÚBLICA EN MATERIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCIV Tomo CXLVI	Guanajuato, Gto., a 17 de Junio del 2008	Número 97
------------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - Guanajuato, Gto.

REGLAMENTO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS PARA LA VIGILANCIA DE LA VÍA PÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.	97
---	----

EL CIUDADANO DOCTOR EDUARDO ROMERO HICKS, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE ME HONRO EN PRESIDIR Y CON LAS FACULTADES QUE LE SON RESERVADAS POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117, FRACCIÓN I DE LA PARTICULAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 69, FRACCIONES I INCISO B) y III INCISO C), 70, FRACCIÓN VI, 71, FRACCIÓN III, 72, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 1, 2, FRACCIÓN IV, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 39 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2008, TOMÓ Y APROBÓ EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE VIDEOCÁMARAS
PARA LA VIGILANCIA DE LA VÍA PÚBLICA EN MATERIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la utilización, por la unidad administrativa encargada de la seguridad ciudadana, de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento y establecer las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras.

Artículo 2. Las referencias contenidas en el presente reglamento a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se entenderán hechas a cualquier medio técnico similar y, en general, a cualquier sistema que permita las grabaciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 3. La utilización de las videocámaras por la unidad administrativa encargada de la seguridad ciudadana, se rige bajo los siguientes principios y criterios:

- I. La *idoneidad* determina la utilización de videocámaras en situaciones concretas, como instrumento accesorio para la preservación de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.
- II. La *intervención mínima* exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación, es decir, que el objetivo que se pretende alcanzar es superior a los intereses particulares, salvaguardando el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.
- III. La utilización de videocámaras exige la existencia de un *razonable riesgo* para la seguridad ciudadana.
- IV. No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus pórticos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 4. El Ayuntamiento por conducto de la comisión responsable de la seguridad ciudadana dictaminará los asuntos que sobre esta materia sean planteados.

El Presidente Municipal resolverá las peticiones de acceso y cancelación de grabaciones, informando periódicamente a la misma comisión.

Artículo 5 . Las imágenes y sonidos obtenidos de videocámaras autorizadas, diversas a las municipales, estarán a disposición del área de seguridad pública municipal y deberán proporcionarse cuando las mismas sean requeridas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS

Artículo 6. El público será informado de manera clara y permanente de la existencia de videocámaras fijas, sin especificar su ubicación.

Artículo 7 . Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones en que considere que figura y afecte su derecho al honor, a su propia imagen e intimidad.

Artículo 8 . El ejercicio de los derechos previstos en los dos artículos anteriores, podrá ser denegado en función de los riesgos que pudieran derivarse para la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

CAPÍTULO TERCERO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 9 . La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en el presente reglamento, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 10 . Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en el presente reglamento, el tratamiento automatizado de las imágenes y sonidos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO CUARTO AUTORIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN Y USO DE VIDEOCÁMARAS

Artículo 11 . La instalación de videocámaras diversas a las municipales, o de cualquier medio técnico similar, está sujeta a autorización del Ayuntamiento, la cual se otorgará o no, en su caso, previo dictamen de la comisión responsable de la seguridad ciudadana.

Artículo 12 . La resolución por la que se acuerde la autorización deberá ser motivada y referida en cada caso al lugar público concreto que ha de ser objeto de observación por las videocámaras.

Dicha resolución contendrá también todas las limitaciones, condiciones de uso y su disposición final, en particular la prohibición de tomar sonidos, excepto cuando concurra un riesgo concreto y preciso, así como las referentes a la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de imágenes y sonidos y las medidas a adoptar para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, deberá precisar genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara y sus especificaciones técnicas.

Artículo 13 . La duración de la autorización, tendrá una vigencia máxima de un año, a cuyo término habrá de solicitarse su renovación. La autorización tendrá en todo caso carácter revocable.

Artículo 14 . Para autorizar la instalación de videocámaras se tendrán en cuenta los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

Artículo 15 . La autorización de utilizar videocámaras por parte del área encargada de la seguridad ciudadana, la otorgará el Presidente Municipal.

Artículo 16 . En las vías o lugares públicos podrán utilizarse, por el área encargada de la seguridad ciudadana, además y de forma simultánea, dado el caso, otras de carácter móvil para el mejor cumplimiento de los fines previstos en el presente reglamento.

En casos excepcionales de urgencia o de imposibilidad de obtener a tiempo la autorización indicada en razón del momento de producción de los hechos o de las circunstancias concurrentes, se podrán obtener imágenes y sonidos con videocámaras móviles, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, mediante un informe motivado, al Presidente Municipal y a la comisión encargada de la seguridad ciudadana, la cual, si lo estima oportuno, podrá requerir la entrega del soporte físico original y emitir el correspondiente informe.

En el supuesto de que el informe de la comisión, previsto en el presente artículo, fuera negativo, el área encargada de la seguridad ciudadana procederá a su destrucción inmediata.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Realizada la filmación de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, el área encargada de la seguridad ciudadana pondrá las imágenes y sonidos a disposición del Ministerio Público con la inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su grabación . De no poder redactarse el testimonio en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos al Ministerio Público o a la autoridad competente, junto con la entrega de la grabación.

Artículo 18 . Si la grabación captara hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con la seguridad ciudadana, se remitirán al juez calificador de inmediato, como elemento probatorio, dentro del procedimiento sancionador.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONSERVACIÓN DE LAS GRABACIONES

Artículo 19 . Las grabaciones podrán ser eliminadas, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto.

Artículo 20 . Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con las mismas, siéndole de aplicación, en caso contrario, lo

dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 21 . Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con el presente reglamento, salvo en los supuestos previstos en la legislación y en este reglamento.

Artículo 22 . El área encargada de la seguridad ciudadana tendrá a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicha dependencia será la competente para tramitar las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados.

CAPÍTULO SÉPTIMO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. Son faltas muy graves en el régimen disciplinario del personal de seguridad ciudadana del Municipio de Guanajuato, las siguientes infracciones:

- I. Alterar o manipular los registros de imágenes y sonidos siempre que no constituya delito;
- II. Permitir el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados o utilizar éstos para fines distintos de los previstos legalmente;
- III. Reproducir las imágenes y sonidos para fines distintos de los previstos en el presente reglamento;
- IV. Utilizar los medios técnicos regulados en el presente reglamento para fines distintos de los previstos en la misma.

Artículo 24. Sin perjuicio de las responsabilidades penales, las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas con arreglo al Reglamento de Honor y Justicia en materia de Seguridad Pública del Municipio de Guanajuato y, en su defecto, con sujeción al régimen general de sanciones en materia de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 25. Contra las resoluciones dictadas en aplicación de lo previsto en el presente reglamento, cabrá la interposición de los recursos previstos en el Código del Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO .- El presente Reglamento entrará en vigor el cuarto día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO .- En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, se procederá, en su caso, a destruir o eliminar aquellas grabaciones que no reúnan las condiciones legales para su conservación.

Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el día 22 de abril del año 2008 dos mil ocho.

ATENTAMENTE

EDUARDO ROMERO HICKS
PRESIDENTE MUNICIPAL

EDUARDO LÓPEZ GOERNE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO